

medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

465287-1

## Aprueban requisitos mínimos de botiquín que deberán portar los vehículos destinados a los servicios de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, así como de mercancías

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 367-2010-MTC/015

Lima, 5 de febrero de 2010

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual entró en vigencia el 01 de julio de 2009, cuyo objeto es regular el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley No. 27181;

Que, constituye una condición de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecida en el numeral 20.1.15 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, contar con botiquín a efectos de brindar primeros auxilios. Del mismo modo, la referida norma señala que los requisitos del botiquín serán regulados por Resolución Directoral;

Que, la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, mediante Informe No. 0038-2009-JGCC-ESNAT-OTEED-OGDN/MINSA de fecha 04 de junio de 2009, señala los requisitos mínimos que debe de contener el botiquín;

Que, por lo expuesto, resulta necesario la expedición de la Resolución Directoral que apruebe los requisitos de

éstos, a fin que los transportistas cumplan con la obligación de portar el botiquín en cada uno de sus vehículos, acorde al servicio de transporte autorizado a efectos de brindar primeros auxilios de manera inmediata y provisional ante un incidente durante la prestación del servicio;

Que, de conformidad con la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-2009-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito nacional y regional, los cuales se detallan a continuación:

ANTISÉPTICOS	
Alcohol de 70°	02 frasco
Jabón o solución antiséptica	02 frascos
Agua oxigenada	02 frascos
MATERIALES DE CURACIÓN	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10cm	20 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	05 unidades
Esparadrappo 2.5 cm x 5 m	02 unidades
Venda elástica 4 x 5 yardas	02 unidades
Venda elástica 8 x 5 yardas	02 unidades
Bandas adhesivas (curitas)	20 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Guantes Quirúrgicos descartables	01 unidad
Algodón hidrófilo	02 unidades
MEDICAMENTOS	
Paracetamol	10 unidades
Aséptico rojo	01 frasco
Pastillas antidiarreicas	05 unidades
Crema antiinflamatoria	01 unidad
Crema para quemaduras	01 unidad
Colirio oftálmico	01 unidad
Sales rehidratantes	02 unidades
OTROS	
Manta térmica	02 unidades
Toallas húmedas	01 paquete
Baja lenguas	20 unidades
Instructivo de primeros auxilios	01 unid
Linterna	01 unid

**Artículo 2.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito provincial, los mismos que se detallan a continuación:

ANTISÉPTICOS	
Alcohol de 70°	01 frasco
Jabón o solución antiséptica	01 frasco
Agua oxigenada	01 frasco
MATERIALES DE CURACIÓN	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm	05 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	02 unidades
Esparadrappo 2.5 cm x 5 m	01 unidad
Bandas adhesivas (curitas)	10 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Algodón hidrófilo	01 unidad
OTROS	
Instructivo de primeros auxilios	01 unidad
Linterna	01 unidad

**Artículo 3.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación:

ANTISÉPTICOS	
Alcohol de 70°	01 frasco
Jabón o solución antiséptica	01 frasco
Agua oxigenada	01 frasco
MATERIALES DE CURACION	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm	05 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	02 unidades
Españador 2.5 cm x 5 m	01 unidad
Venda elástica 4 x 5 yardas	01 unidad
Venda elástica 8 x 5 yardas	01 unidad
Bandas adhesivas (curitas)	05 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Guantes quirúrgicos descartables	01 unidad
Algodón hidrófilo	01 unidad
MEDICAMENTOS	
Paracetamol	05 unidades
Aséptico rojo	01 frasco
OTROS	
Instructivo de primeros auxilios	01 unidad
Linterna	01 unidad

**Artículo 4.-** El botiquín señalado en los artículos precedentes deberá ser transportable, y será ubicado en un lugar visible, protegido de la luz, calor y humedad, el cual contará con el listado de su contenido y fecha de expiración de cada uno de los materiales, insumos o medicamentos, bajo responsabilidad del transportista, debiendo ser reemplazados en caso hayan sido utilizados, caducado o estén deteriorados.

**Artículo 5.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MÉDRI GONZALES  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

464694-1

## **Declaran que mediante concurso público se otorgarán autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Iñapari**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0538-2010-MTC/28**

Lima, 18 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, mediante Informe N° 731-2010-MTC/28 se da cuenta que en la localidad de Iñapari del servicio de radiodifusión sonora en FM, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público;

Que, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de IÑAPARI del departamento de Madre de Dios serán otorgadas mediante concurso público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO  
Director General de Autorizaciones  
en Telecomunicaciones

464745-1

## **ORGANOS AUTONOMOS**

### **ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES**

#### **Designan encargado de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa**

#### **CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)**

“Universidad Privada de Pucallpa”

#### **RESOLUCIÓN N° 002-2010-CONAFU**

Lima, 14 de enero de 2010

VISTOS: La Carta N° 029-2009-G.G.PEPUSAC, recibida con fecha 04 de diciembre de 2009, el Oficio N° 1213-2009-CONAFU-CDAА de fecha 17 de diciembre de 2009, y el Acuerdo N° 002-2010-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 11 de enero de 2010; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el Artículo 3° Inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, en el artículo 3° del Estatuto, se establece que: “Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas...”; en concordancia con el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que establece: “Son atribuciones del Pleno del CONAFU: p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia”; t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatutos o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU”;